



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 29 ENE 2021.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Expediente: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DADO EN ARRENDAMIENTO**
Radicación: 11001 40 03 051 2020 00142 00
Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**
Demandado: **RAFAEL EDUARDO DÍAZ BOJACÁ**
Decisión: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

II. SENTENCIA.

Configurado el supuesto fáctico previsto en el num. 3° del art. 384, concordante con el inc. 3° del art. 120 ambos del Código General del Proceso, se profiere la presente decisión que dirime la instancia.

III. ANTECEDENTES.

- Las pretensiones y los hechos de la demanda.

El establecimiento bancario demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró la demanda de la referencia procurando: (i) que se declare la terminación del vínculo contractual de leasing o arrendamiento financiero No. 125285 suscrito entre los litigantes y que recaea sobre el vehículo placas Nos. HZQ-811, por la causal de mora en el pago de los cánones allí convenidos; (ii) la restitución de la tenencia del aludido rodante; (iii) la condena en costas con cargo a la parte demandada a causa del impulso y trámite del proceso y, (iv) la comisión para materializar la entrega del automotor en el evento que el demandado se abstenga de hacerlo.

65

Como hechos relevantes que sustentan las enunciadas pretensiones, se adjuraron los que se sintetizan así:

Los extremos procesales suscribieron el pasado 18 de febrero de 2016 el contrato de leasing financiero enunciado por la suma total de \$83'900.001=, del cual acordaron como plazo de ejecución el término de 60 meses contados a partir del 7 de marzo de 2016 hasta el 7 de marzo de 2021. El canon mensual lo establecieron en la suma de \$1'794.983 siendo pagadero el primero el 7 de abril de 2017. El demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones causados desde el 6 de octubre de 2019, y renunció a la constitución en mora o a eventuales los requerimientos judiciales o extrajudiciales como reza en la estipulación decimonovena del referido contrato.

El banco Helm Bank S. A., fue absorbido por el establecimiento bancario demandante como consta en los documentos anexados con la demanda.

IV. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA.

El Juzgado admitió la demanda mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 22), y ordenó tramitarla por el procedimiento legal previsto para el caso objeto de resolución. (Arts. 384 y 385 del C. G. P.).

El auto admisorio se le notificó a la persona natural demandada acorde con las disposiciones contenidas por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19 que afronta la humanidad, quien optó por no ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Para el efecto, el extremo demandante acreditó sumariamente la forma en que obtuvo la información relativa al correo electrónico suministrado por el demandado para efectos de recibir notificaciones (fl. 23).

V. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo se encuentra con relación a los presupuestos procesales.

66

Para ello, se tuvo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales; las partes son capaces, pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de apoderado judicial en razón a la naturaleza y cuantía del asunto y, la competencia, previa verificación de los factores que la limitan, radica en esta sede judicial para conocer y dirimir el debate.

Al mismo tiempo, la demanda se promovió en aras que la parte demandante recupere la tenencia del bien dado en arrendamiento financiero, puesto que alegó el incumplimiento del contrato escrito por la mora en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde el 6 de octubre de 2019, y sin que fueran desvirtuados por el extremo demandado.

- Del contrato de Leasing Financiero.

El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, comutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien una opción de compra.

Si bien las anteriores son características generales que se pueden encontrar en otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.

Sentado lo anterior, son presupuestos de la demanda la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal invocada.

Frente al caso en concreto se evidencia que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditado con el documento privado que milita a folios 2 a 8 y, por demás, la causal alegada -mora en el pago de los cánones de arrendamiento- acorde con el num. 9º del art. 384 *ibidem* conlleva a que el proceso se decida en única instancia.

Con todo lo anterior, ante la ausencia de oposición de la demanda, y sin más por dilucidar, se declarará: (i) el incumplimiento del locatario Rafael Eduardo Díaz Bojacá por la mora en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento convenidos en el contrato de leasing financiero No. 125285, el cual recae sobre el vehículo automotor de placas HZQ-811; (ii) la terminación de ese vínculo contractual; (iii) la restitución de la tenencia del rodante a favor de la parte demandante y, (iv) la condena en costas con cargo a la persona natural demandada, en la medida que no hubo manifestación oportuna a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del locatario **RAFAEL EDUARDO DÍAZ BOJACÁ** por la mora en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento convenidos en el contrato de leasing financiero No. 125285, el cual recae sobre el vehículo automotor de placas HZQ-811.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del mencionado contrato.

TERCERO: ORDENAR la restitución y entrega del automotor dado en arrendamiento a la parte demandante, a lo cual deberá proceder la persona natural demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: En caso de no verificarse su entrega dentro del término señalado en el numeral anterior, deberá materializarse su aprehensión

67

para lo cual deberá **oficiarse** como corresponda con ese fin.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERMANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u> </u> , hoy <u>2 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

05